



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 80 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00388
JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, 9:00 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		ASISTIÓ
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ	SI
APODERADO	LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO	SI
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.	SI
APODERADO	NELSON SEGURA VARGAS	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES	NO
APODERADO	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	SI

AUDIENCIA ART. 80

7. PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS POR PROTECCIÓN S.A.

Incorpórese al expediente la documental relacionada en el archivo "24 Respuesta Requerimiento", REASESORÍA PENSIONAL DEL 31-MAY-11, el cual se requirió completo.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

SENTENCIA

PRETENSIONES

Declarar la nulidad del traslado efectuado por la DTE del RPM al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A., en oct-97.

Condenar a Protección restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de la vinculación del DTE, como cotizaciones, bonos pensionales y los rendimientos causados.

Condenar a Colpensiones a recibir al demandante como afiliado, así como los dineros antes mencionados y contabilizar las semanas cotizadas al RAIS.

Ultra, extra petita y costas.

EXCEPCIONES

PROTECCIÓN S.A.

Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir

Restitución mutua, inexistencia obligación devolver cuotas administración

Aprovechamiento indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General de Pensiones

Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro provisional

Buena fe de Protección S.A.

Prescripción

COLPENSIONES

Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del CC

Descapitalización del sistema pensional

Inexistencia del derecho a regresar al RPMPD

Prescripción de la acción laboral

Caducidad

Inexistencia de causal de nulidad

Saneamiento de la nulidad alegada

No procedencia de condena en costas a entidades administradoras del SGSSP de orden público

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97.	DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13	DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114	LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.	CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.º 52704
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14-nov-18
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia SL 1688 de 2019 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia

CONCLUSIONES

REGLAS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ el 10 DE OCTUBRE DE 1997, a PROTECCIÓN, NO FUE INFORMADO y por tanto le asiste derecho a regresar al RPMPD. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.

INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 contempla el pago de los intereses moratorios por el impago de mesadas pensionales y en el presente asunto no ha habido mora en el pago de las mismas, no se accederá a la presente pretensión por cuanto resulta abiertamente improcedente.

PRESCRIPCIÓN

No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional del demandante el cual es imprescriptible.

COSTAS

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., y con esto a la afiliación realizada a MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 51,735,269 el realizada el 10 DE OCTUBRE DE 1997, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO

DECLARAR que MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, bonos pensionales, cuotas y/o gasto de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de MARÍA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.
QUINTO
DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SEXTO
OFICIESE a la Superintendencia Financiera, a efectos de que determine, bajo el ámbito de su competencia, si a raíz de la proyección presentada el 31 de mayo del año 2011 a la demandante, se cumplió con el deber de informar bajo los exigidos con artículos 271 de las 100 de 1993, a efectos de que determine si procede o no la sanción aquí prevista.
SÉPTIMO
COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CINCO (5) SMLMV . Sin costas para Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Protección	SI		Suspensivo
	Colpensiones	SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YANNETH GALVIS LAGÓS
SECRETARÍA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737cd0264a74ec481dabf116eed70bc6faf4bd2d52142c56ac8968b4687a0ce**

Documento generado en 05/10/2022 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>